

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre, cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: No. 50001-23-33-000-2018-00379-00

Se procede a resolver sobre la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** (fls.1-3 cuad. med. c.), elevada por la parte ejecutante los señores MATILDE ROMERO MEDINA, DANNY CONSTANZA MORENO ROMERO, EDUARDO MUÑOZ ESTRADA, SONIA AMPARO MUÑOZ BRAVO, RUTH AMINTA MUÑOZ BRAVO, EDUARDO MUÑOZ BRAVO y NUBIA MERCEDES MUÑOZ BRAVO, representados por el Doctor CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en el cual solicitan se decreten las siguientes medidas:

"C.1. Embargo de cuentas bancarias

Solicito al Honorable Despacho oficie a las siguientes entidades bancarias para que depositen a órdenes del Tribunal los recursos de propiedad del demandado que se encuentren depositados en las cuentas a su cargo:

- *Banco Bancolombia*
- *Banco de Bogotá*
- *Banco Davivienda*
- *Banco Caja Social*
- *Banco Popular*
- *Banco Agrario*
- *Banco Helm Bank*
- *Banco Itaú*
- *Banco AV VILLAS*
- *Banco de Occidente*
- *Banco Pichincha*

C.2. Embargo y secuestro de muebles, enseres y vehículos sometidos a registro.

Solicito a la Honorable Despacho que decrete el embargo de los muebles y enseres de propiedad de la entidad ejecutada, que se encuentren ubicados en la Avenida el dorado CAN CRA 54 No. 26-25 de la ciudad de Bogotá, incluyendo los vehículos automotores sometidos a registro, limitando el monto de su valor hasta el doble del valor de las pretensiones de la demanda.

C.3. Embargo de las rentas producidas por peajes a favor de la Nación.

De conformidad con lo previsto por el Artículo 594 # 3 del Código General del Proceso, solicito que se embargue la tercera parte de los ingresos brutos producidos por los peajes que se encuentran sobre la vía Bogotá- Villavicencio (Pipiral, Naranjal y Boqueron) a favor de la demandada.

C.4. Embargo de los derechos y encargos fiduciarios.

Sin desconocer las prescripciones del artículo 1238 del Código de Comercio, solicito que se decrete el embargo de los derechos y encargos fiduciarios donde la entidad demandada figure como beneficiaria o fideicomitente.

Para tal efecto, solicito se libren los correspondientes oficios a las siguientes entidades fiduciarias para que embarguen el patrimonio autónomo constituido a favor de la demandada (en calidad de fideicomitente o beneficiaria) con posterioridad al 12 de junio de 2003, momento en el cual se reconoció judicialmente la acreencia a favor de mis mandantes, así como sus correspondientes frutos:

- FIDUCOR S.A.
- ACCIÓN FIDUCIARIA
- CITITRUST S.A.
- ALIANZÁ FIDUCIARIA S.A.
- FIDUCOLOMBIA S.A.
- FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTÁ
- FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
- BBVA ASSET MANAGEMENT- SOCIEDAD FIDUCIARIA
- FIDUCOLDEX
- FIDUCIARIA DAVIVIENDA
- FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA
- FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
- FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL
- FIDUFREVISORA
- SERVITRUST GNB SUDAMERIS
- FIDUCIARIA POPULAR

- COLMENA FIDUCIARIA
- FIDUCOOMEVA
- FIDUCIARIA COLPATRIA
- FIDUCIARIA BDG PACTUAL
- FIDUAGRARIA DEL BANCO AGRARIO

C.5. Inscripción de la demanda en el registro de los encargos fiduciarias a favor de los demandados, constituidos con posterioridad a junio de 2003.

De igual forma, solicito que se ordene la inscripción de la demanda en los correspondientes registros donde figuren derechos fiduciarios a favor de la Nación- Ministerio de Defensa, a título de beneficiarios o fideicomitentes, y en consecuencia, se oficie a las siguientes entidades financieras, para efectos de que constituyan las correspondiente inscripción y se garantice el pago de las obligaciones ejecutadas con cargo a esos recursos:

- FIDUCOR S.A.
- ACCIÓN FIDUCIARIA
- CITITRUST S.A.
- ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
- FIDUCOLOMBIA S.A.
- FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTÁ
- FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
- BBVA ASSET MANAGEMENT- SOCIEDAD FIDUCIARIA
- FIDUCOLDEX
- FIDUCIARIA DAVIVIENDA
- FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA
- FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
- FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL
- FIDUPREVISORA
- SERVITRUST GNB SUDAMERIS
- FIDUCIARIA POPULAR
- COLMENA FIDUCIARIA
- FIDUCOOMEVA
- FIDUCIARIA COLPATRIA
- FIDUCIARIA BDG PACTUAL
- FIDUAGRARIA DEL BANCO AGRARIO

Para resolver el Despacho **CONSIDERA:**

Las medidas cautelares se han entendido doctrinariamente como mecanismos que buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan

sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta¹.

Ahora bien, en este proceso se solicita el embargo de unas cuentas bancarias de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por lo que se debe analizar si son embargables o inembargables.

El Decreto 111 de 1996, en su artículo 19, sobre la inembargabilidad², señala:

« [...] ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).[...]»

Por su parte, el artículo 594 del **C.G.P**, se ocupa de los bienes inembargables. La norma textualmente dice:

[...] ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos **incorporados en el presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

[...]

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos, se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (Negrillas fuera de texto)

[...]»

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Décima Edición. DUPRÉ Editores Bogotá, 2009. Págs. 1072

² Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que es la misma Ley, la que plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos público-fiscales.

En la sentencia **C-1154 de 2008** definió con claridad tres excepciones al principio de inembargabilidad y para el caso que nos ocupa advirtió que para la ejecución de las sentencias judiciales, deberá entenderse que:

"(...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, < deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en - primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Por su parte, el **H. CONSEJO DE ESTADO**³, sobre el particular ha tenido la siguiente postura:

“Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.

No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la Ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado Colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la Ley 288 de 1996.

[...]»

La anterior línea Jurisprudencial fue acogida por la Sala Plena del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, en providencia del 17 de enero de 2019⁴, en donde se resolvió un recurso de apelación interpuesto por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contra el auto que ordenó el embargo de los dineros que a cualquier título tuviera en el **BANCO BBVA**.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el título ejecutivo aducido por la parte ejecutante es una **sentencia judicial** debidamente ejecutoriada, que para su reclamación judicial habían transcurrido más de 10 meses para el pago de sentencias condenatorias en firmes (art. 192 C.P.A.C.A.) Enmarcándose en una de las excepciones que contempla la Jurisprudencia.

Entonces, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante es procedente, pues con la misma, se pretende garantizar el cumplimiento material de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 880001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

⁴ Ver Providencia 17 de enero de 2019, Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta, Rad. 5001-33-33-003-2017-00137-01, Actor: José Sabino Restrepo Sánchez en contra de la Fiscalía General de la Nación.

la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** del 12 de agosto de 2003 (fls. 28-55 del exp.) modificada por el **H. CONSEJO DE ESTADO**, el 11 de junio de 2014 (fls. 61-89 del exp). No obstante, este Despacho considera relevante sujetar la decisión de decretar la medida cautelar, a los términos y limitaciones contemplados en la Ley y la Jurisprudencia. Por tanto, se ordenará que Secretaría y en virtud del artículo 593 y 594 del **C.G.P**, se hagan las respectivas advertencias contenidas en las normas ibídem.

Así mismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 ibídem, se limitará la medida cautelar. Para tal efecto, se tomará en cuenta la estimación razonada de la cuantía, esto es, la suma de **QUINIENTOS SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$570.340.346)**, incrementada en un 50%⁵ arrojando un total de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 855.510.519)**. Por este valor se limitará la medida de embargo.

En cuanto a la solicitud del embargo de los bienes muebles, enseres y vehículos de propiedad de la Entidad ejecutada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** que se encuentran ubicados en la Avenida el dorado CAN CRA 54 No. 26-25 de la ciudad de **BOGOTÁ**, se **ACCEDERÁ** a dicha solicitud, conforme lo dispone el artículo 593 numerales 3 y siguientes del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

En consecuencia, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, de conformidad con el artículo 171 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, para que practique el **EMBARGO** de los bienes muebles, enseres y vehículos automotores sometidos a registro de propiedad de la Entidad ejecutada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** que se encuentran ubicados en la Avenida el dorado CAN CRA 54 No. 26-25 de la ciudad de Bogotá, por lo que por Secretaría se ordenará librar el Despacho comisorio, con los insertos del caso.

Respecto al embargo de rentas producidas por peajes, que se encuentran sobre la vía Bogotá- Villavicencio (Pipiral, Naranjal y Boqueron) a favor de la ejecutada, si bien el artículo 594 numeral 3º del C.G.P. establece el principio de inembargabilidad, también establece unas excepciones, empero el Ejecutante no allegó medio de convicción que permitiera constatar la naturaleza de los recursos contenidos en la misma y en esa medida, al no discriminarse no es legalmente

⁵ Numeral 10, artículo 593, Código General del Proceso

precedente, por lo que no puede afectarse recursos de manera indiscriminada y generalizada⁶.

Respecto al embargo de los derechos y encargos fiduciarios en el cual la Entidad demandada figure como beneficiaria o fideicomitente con posterioridad al 12 de junio de 2003, procédase a las acreencias en favor de la Ejecutada y procédase a la inscripción en el registro de los encargos fiduciarios.

- FIDUCOR S.A.
- ACCIÓN FIDUCIARIA
- CITITRUST S.A.
- ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
- FIDUCOLOMBIA S.A.
- FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTÁ
- FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
- BBVA ASSET MANAGEMENT- SOCIEDAD FIDUCIARIA
- FIDUCOLDEX
- FIDUCIARIA DAVIVIENDA
- FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA
- FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
- FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL
- FIDUPREVISORA
- SERVITRUST GNB SUDAMERIS
- FIDUCIARIA POPULAR
- COLMENA FIDUCIARIA
- FIDUCOOMEVA
- FIDUCIARIA COLPATRIA

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de tutela del 7 de junio de 2018. Rad. No. 11001-03-15-000-2018-01366-00 (AC)

Lo anterior, por cuanto el demandante aportó un número de cuenta del Banco Popular, empero, no allegó medio de convicción alguno que le permitiera al juez constatar la naturaleza de los recursos contenidos en la misma, y en esa medida, el decreto de la medida en relación con la totalidad de los dineros, sin discriminación, no era legalmente procedente.

A partir del contraste entre lo considerado por el Tribunal Administrativo de Nariño y las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la actora no cumplió con el deber de señalar sobre cuáles de los recursos debe recaer la medida cautelar de embargo solicitada.

Lo anterior, por cuanto como lo manifestó el Tribunal cuestionado, dicha medida no puede afectar los recursos de manera indiscriminada y generalizada, habida cuenta que sobre ellos pesa el principio de inembargabilidad de los recursos que hacen parte del presupuesto general de la Nación, conforme lo establece el artículo 63 superior.

Si bien de las providencias sobre las cuales la actora alegó el desconocimiento del precedente, se extrae el principio de inembargabilidad no es una regla absoluta, lo cierto es que en el caso *sub examine* no son aplicables, habida cuenta que en ellas el análisis giró en torno a las excepciones del referido postulado, empero, lo referente a las condiciones que debe cumplir el interesado en que se ejecute dicha medida, no fue objeto de debate.

Es claro que la actora en su escrito de solicitud tampoco invocó el fundamento legal mediante el cual se demuestre que los bienes sobre los cuales requiere la medida, autorice de alguna manera la flexibilización del principio de inembargabilidad, aunado a lo anterior, que se limitó a señalar un número de cuenta del Banco Popular, y no aportó ningún otro medio de convicción que le permitiera al Tribunal tener la certeza de la naturaleza de los recursos resguardados en dicha cuenta.

Concluye esta Sala de Decisión, que la medida de embargo fue negada conforme a derecho, por cuanto el juez también está en el deber de proteger los recursos que constituyen el presupuesto general de la Nación, ya que de ello depende "asegurar la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general, para el cumplimiento de los fines del Estado."⁸ (..)

Ejecutivo Singular.

Rad. 50001- 23- 33- 000- 2018-00379- 00.

Demandante: WILLIAM ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ y Otros.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

- FIDUCIARIA BDG PACTUAL
- FIDUAGRARIA DEL BANCO AGRARIO

Conforme a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que se encuentren o que se lleguen a depositar en cualquier cuenta bancaria (corriente o de ahorros) de las Entidades bancarias **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO HELM BANK, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO PICHINCHA,** que sean propiedad de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL,** conforme a la solicitud presentada por la parte ejecutante, limitándose la medida a la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 855.510.519).**

SEGUNDO: Por Secretaría, librense los oficios a las Entidades bancarias arriba señaladas detallando claramente las partes en el presente asunto, con las prevenciones del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. **ADVIÉRTASE,** además, que en caso de que las cuentas sean inembargables -por pertenecer éstas a las rentas y recursos incorporados al **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** o de las Entidades Territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.), recursos provenientes del presupuesto general de la Nación (artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996), pertenecer a recursos del **SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES** (artículo 91 de la Ley 715 de 2001), rentas de destinación específica o rentas de seguridad social (artículo 48 de la Constitución Política y artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993), no podrá hacer efectivo el embargo decretado y así lo deberá comunicar a este Despacho judicial.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes muebles y enseres y vehículos automotores de propiedad de la Entidad ejecutada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** que se encuentran ubicados en la Avenida el dorado CAN CRA 54 No. 26-25 de la ciudad de **BOGOTÁ,** limitando la medida a la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 855.510.519).**

Ejecutivo Singular.

Rad. 50001-23-33-000-2018-00379-00.

Demandante: WILLIAM ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ y Otros.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

CUARTO: COMISIONESE a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, de conformidad con el artículo 171 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, para que practiquen el **EMBARGO** de los bienes muebles, enseres y vehículos automotores de propiedad de propiedad de la Entidad ejecutada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** que se encuentran ubicados en la Avenida el dorado CAN CRA 54 No. 26-25 de la ciudad de Bogotá, limitando la medida a la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 855.510.519)**, por lo que por Secretaría se ordenará librar el Despacho comisorio, con los insertos del caso.

QUINTO: En caso de resultar excesivo el embargo, una vez sea practicado y puestos a disposición de este Despacho los dineros, bienes muebles y enseres, se procederá conforme lo indicado por el artículo 600 del C.G.P., en cuanto a la reducción de embargos se refiere.

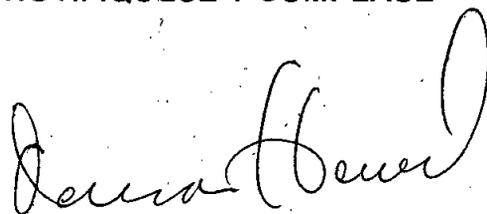
SEXTO: NEGAR el **EMBARGO** de rentas producidas por peajes, que se encuentran sobre la vía Bogotá- Villavicencio (Pipiral, Naranjal y Boqueron), conforme a la parte motiva de la providencia.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros que se encuentren o que se lleguen a depositar en cualquier cuenta bancaria (corriente o de ahorros) de las siguientes Entidades bancarias, que sean propiedad de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a la solicitud presentada por la parte ejecutante, limitándose la medida a la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 855.510.519)** de los derechos y encargos fiduciarios en el cual la Entidad demandada figure como beneficiaria o fideicomitente con posterioridad al 12 de junio de 2003, que reposen en las siguientes Entidades: **FIDUCOR S.A., ACCIÓN FIDUCIARIA, CITITRUST S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTÁ, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BBVA ASSET MANAGEMENT- SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCOLDEX, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL, FIDUPREVISORA, SERVITRUST GNB SUDAMERIS, FIDUCIARIA POPULAR, COLMENAFIDUCIARIA, FIDUCOOMEVA, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA BDG PACTUAL y FIDUAGRARIA DEL BANCO AGRARIO.**

OCTAVO: Por Secretaría, líbrense los oficios a las Entidades arriba señaladas detallando claramente las partes en el presente asunto, con las

prevenciones del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. **ADVIÉRTASE**, además, que en caso de que las cuentas sean inembargables -por pertenecer éstas a las rentas y recursos incorporados al **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** o de las Entidades Territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.), recursos provenientes del presupuesto general de la Nación (artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996), pertenecer a recursos del **SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES** (artículo 91 de la Ley 715 de 2001), rentas de destinación específica o rentas de seguridad social (artículo 48 de la Constitución Política y artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993), no podrá hacer efectivo el embargo decretado y así lo deberá comunicar a este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada